REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO BOGOTÁ D. C.

	1 3 NUV. ZUZIII
Bogotá D. C.,	,

Rad. 11001 40 03 051 2020 0467 00

Comoquiera que el pagaré aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibíd.*), a favor de ANDINA DE MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S, en contra de GRUPO CANO S.A.S Y LUIS FERNANDO CANO BERNAL, por las sumas liquidas de dinero que a continuación se indican:

1. \$52'860.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0073 anexado como como sustento de la ejecución, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ib*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss ejusdem) para que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 ejus.).

Una vez le sea notificada esta providencia deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej*.

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que deberá observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 ut supra, so pena

que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce personería judicial a la abogada YUDY VALENCIA PUENTES como apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por

Estado No. 050 hoy - 6 MOV 2

JUAN PABLO PRADILIA PEREZ Secretario